



CONSTANCIA SECRETARIAL: Febrero diecinueve (19) de 2024.

Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que se recibió memorial por parte de la Dra. CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, Representante Legal de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S “INTERMEDIAR”, quien actúa como apoderada Judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado WILLIAM ENRIQUE CAMPO MANJARRES, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA.**

VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE CAMPO MANJARRES
RADICACION: 44-279-40-89-002-2023-00135-00

AUTO INTERLOCUTORIO

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, Representante Legal de SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S “INTERMEDIAR”, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en escrito presentado ante esta agencia judicial en coadyuvancia con el demandado, solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el titulo valor, PAGARÉ ÚNICO identificado con el sticker No. M026300105187603679600168465 en el que se judicializan las obligaciones No 9600168465 y No5000169369, de fecha tres (03) de febrero del año 2020, Cobrados en el presente asunto.

Para resolver sobre la mencionada solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”. ” (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, como quiera que, con la manifestación hecha en la solicitud presentada por la parte ejecutante del proceso en referencia, se está dando aplicación a lo dispuesto por la norma en cita. La parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante,



en consecuencia, se procederá en dicho sentido, dando por terminada esta ejecución por pago total de la obligación.

De lo anterior, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y, en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto en contra de WILLIAM ENRIQUE CAMPO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.179. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios de desembargo de ser necesario.

TERCERO: ORDENESE, la entrega de los títulos judiciales que tenga o llegare a tener el despacho en el presente proceso a favor de WILLIAM ENRIQUE CAMPO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.952.179, quien funge como demandado.

CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia en el caso de reposar documentos originales en el proceso.

QUINTO: Sin costa en esta instancia.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria y notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez